



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

II Periodo Ordinario
II Año Ejercicio
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 4 de abril de 2017.

Año II

SEGUNDA SESIÓN

Número 144

ORDEN DEL DÍA	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVA	4
Iniciativa modificar la denominación del Capítulo Único y adicionar un Capítulo II denominado “De las Personas con la condición del Espectro Autista”, al Título Décimo de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la Diputada Guadalupe Tejocote González del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.	4
DICTAMEN	8
Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para adicionar una fracción XVI al artículo 193 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el diputado Juan Carlos Damián Vera del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.	8
DIRECTORIO	11

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.

2. Declaratoria de existencia de quórum.

3. Apertura de la sesión.

4. Lectura de correspondencia.

* Diversos oficios turnados a la directiva.

5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

* Iniciativa modificar la denominación del Capítulo Único y adicionar un Capítulo II denominado “De las Personas con la condición del Espectro Autista”, al Título Décimo de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Guadalupe Tejocote González del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

6. Lectura, debate y votación de dictámenes.

* Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para adicionar una fracción XVI al artículo 193 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el diputado Juan Carlos Damián Vera del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

7. Lectura y aprobación de minutas de ley.

8. Acuerdo de la presidencia para instruir a los integrantes de la Comisión de Salud, a efecto de iniciar los trabajos relativos al otorgamiento del premio “Al Mérito a la Enfermería Campechana, edición 2017”.

9. Asuntos generales.

* Participación de legisladores.

10. Declaración de clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

1.- La circular No. HCE/SG/C-0017/2017 remitida por el H. Congreso del Estado de Tabasco.

2.- La circular No. 105 remitida por el H. Congreso del Estado de Guanajuato.

3.- La circular No. 9/LXIII remitida por el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

INICIATIVA

Iniciativa modificar la denominación del Capítulo Único y adicionar un Capítulo II denominado “De las Personas con la condición del Espectro Autista”, al Título Décimo de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la Diputada Guadalupe Tejocote González del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada Guadalupe Tejocote González, a nombre de los Grupos Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de esa soberanía una **iniciativa con proyecto de decreto** para modificar la denominación del Capítulo Único y adicionar un Capítulo II denominado “**De las personas con la condición del Espectro Autista**”, al Título Décimo de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al día de hoy, los niños, jóvenes, adolescentes y adultos con la condición del espectro autista alcanzan cifras alarmantes, lo cual se traduce en un problema de salud pública. La Organización Internacional *Autism Speaks* calcula que, a nivel mundial, la cifra promedio es 1 de cada 88 nacimientos, con un incremento anual del 20%. En México, se estima la prevalencia de 1 por cada 100 nacimientos; es decir, de los 2’586,287 nacimientos registrados en el año 2011 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 25,862 niños tendrán un trastorno del espectro autista; sin embargo, es de hacer notar que no existe una sistemática investigación epidemiológica que permita precisar la cifra.

Cabe señalar que el trastorno del espectro autista (TEA) es una gama de trastornos complejos del neurodesarrollo, caracterizado por impedimentos sociales, dificultades en la comunicación, y patrones de conducta estereotípicos, restringidos y repetitivos, según lo denomina el Instituto Nacional de trastornos Neurológicos y Accidentes Cerebro Vasculares.

Las personas con esta condición se desenvuelven de manera diferente en su conducta y en su desarrollo emocional. En innumerables casos, tienen una inteligencia superior y cuentan con habilidades especiales en áreas como la música, la pintura y tecnología, entre otras.

Es de destacar que para la atención y el tratamiento de los menores con cáncer, sida y diabetes, existen centros e institutos de salud especializados, además de que en la red hospitalaria, tanto pública como privada, se les brinda atención, *contrario sensu* a la falta de instituciones, médicos y terapeutas que atiendan, en número suficiente, a las personas que forman parte de los trastornos autistas.

En el caso que nos ocupa, los padres, especialmente las madres de familia y/o sus familiares, en su mayoría de escasos recursos, al detectar presuntas deficiencias en sus pequeños no saben a dónde acudir, ya que en los hospitales y clínicas públicos no son atendidos. En los pocos centros de atención que existen en el país, hay cupo limitado y otros están hacinados, por lo que, entre las listas de espera y la oportunidad de atención, se presentan múltiples barreras socioculturales que repercuten en la calidad de vida y bienestar de los niños y sus familias.

Esta condición, desde el punto de vista de la ciencia médica, no tiene una razón única y, en consecuencia, se desconoce su origen. Una de las hipótesis más comunes es que se trata de un problema genético y ambiental, lo cual científicamente no está probado.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de ésta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO II DENOMINADO “DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA” AL TÍTULO DÉCIMO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DEL CAMPECHE.

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

Primero.- Se modifica la denominación del Capítulo único del Título Décimo de la Ley de Salud para el Estado de Campeche para quedar como sigue:

Capítulo I.

Segundo.- Se adiciona un Capítulo II denominado “**De las personas con la condición del Espectro Autista**”, al Título Décimo de la Ley de Salud para el Estado de Campeche para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

De las personas con la condición del Espectro Autista.

162 BIS.- Para efectos de este capítulo se entenderá por personas con la condición del espectro autista, a todas aquellas que presenten una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación y en comportamientos repetitivos.

162 Ter.- corresponde al Estado garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en la presente ley, con la finalidad de impulsar su plena integración e inclusión a la sociedad.

162 Quáter.- Las personas con la condición del Espectro Autista tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito, así como de gozar junto con sus familias de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

162 Quinquies.- Para garantizar los derechos de las personas con la condición de Espectro Autista el Gobierno del Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del espectro Autista, mismas que implementarán de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal, para alinear los programas a su cargo con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del Espectro Autista.

162 Sexties.- El Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia será responsable de vigilar que los sujetos obligados de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista, a que se refiere el artículo 11 de la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista, no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 17 de la misma Ley General con motivo de la atención y preservación de los derechos que deben procurar a estas personas y a sus familias.

162 Septies.- El Gobierno del Estado por conducto de la secretaría y con la finalidad de procurar la habilitación terapéutica de las personas con la condición del Espectro Autista impulsará la instrumentación y ejecución de las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas científicas en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del Espectro Autista;
- II. Vincular sus actividades con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del estado del Espectro Autista;
- III. Atender a la población a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y demás servicios que de acuerdo a la secretaria y órganos del sector salud sean necesarios;
- IV. Expedir en forma directa o a través de las instituciones que integran el sistema estatal de salud, los diagnósticos a las personas con la condición del Espectro Autista que lo soliciten;
- V. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del Espectro Autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad, y
- VI. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del Espectro Autista.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

San Francisco de Campeche, Camp., a 19 de abril de 2016.

DIP. GUADALUPE TEJOCOTE GONZÁLEZ

DICTAMEN

Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para adicionar una fracción XVI al artículo 193 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el diputado Juan Carlos Damián Vera del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

La Diputación Permanente recibió la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una Iniciativa para adicionar una fracción XVI al artículo 193 del Código Penal del Estado de Campeche.

Esta Diputación Permanente, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la iniciativa de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Que el 13 de octubre próximo pasado el diputado Juan Carlos Damián Vera, presentó ante la directiva del Congreso del Estado la iniciativa citada en el proemio de este memorial.
- 2.- Que en su oportunidad se le dio lectura integra a su texto, turnándose a esta Diputación Permanente para su estudio y dictamen, con motivo de haber concluido el período ordinario de sesiones.
- 3.- En ese estado se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que el promovente está facultado para instar iniciativas de ley, o acuerdo ante el Poder Legislativo, en términos del artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

CUARTO.- Que la iniciativa de referencia tiene como propósito, establecer mecanismos de sanción para aquellos supuestos en que se atente patrimonialmente contra los bienes mediante los cuales se desarrolla el sector

pesquero y acuícola en nuestra entidad, es decir, cuando se trate de bienes con los cuales se desarrollan las actividades productivas de ese sector.

QUINTO.- Que los bienes básicos para el desarrollo del sector pesquero y acuícola se constituyen hoy día por las embarcaciones de cualquier tipo y conformación material para desarrollar labores productivas en mares o en ríos; por los motores, sean estos de funcionamiento por combustible o por electricidad, destinados para la oxigenación de peces de granja o para la propulsión de las embarcaciones fuera de borda o dentro de borda, para el tendido y cobro de redes, o para cualquier función que contribuya al desarrollo de la actividad pesquera o acuícola; y asimismo dentro de estos bienes básicos se contemplan las redes mismas, sean de captura o para cualquier función que en el mismo sentido contribuya al desarrollo de estas actividades.

SEXTO.- Que la salvaguarda del patrimonio de los integrantes de este importante sector social y productivo de nuestra entidad, debe preverse penalmente en el mismo sentido en que ha sido con el sector pecuario en nuestro Catálogo Punitivo, pues las actividades de producción primaria conllevan al desarrollo económico de otros sectores, por lo que el Estado debe centrar su protección en quienes, con sus actividades productivas, originan su desarrollo.

SÉPTIMO.- Que con respecto a la punibilidad propuesta, se considera viable incorporar en los supuestos agravados, o con mayor penalidad, por la comisión del delito de robo simple, contenidos en nuestro Código Penal, cuando se trate de embarcaciones, motores o redes destinados a la actividad pesquera o acuícola, con lo que se precisa la protección penal al bien jurídico "patrimonio" de quienes se dedican a tales actividades, en virtud de la incidencia delictiva en contra de este sector social y productivo de nuestra entidad.

Que derivado de lo anterior, quienes dictaminan estiman procedente adicionar la fracción planteada al tipo penal de robo, toda vez que tiene como finalidad proteger el patrimonio de quienes desarrollan actividades pesqueras o acuícolas, en razón de que la técnica legislativa sugiere incorporar la figura de que se trata, dentro del artículo 193 de nuestro catálogo punitivo, que agrava la penalidad en tratándose del delito de robo simple cuando el apoderamiento recaiga sobre implementos básicos para el desarrollo de una actividad productiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera viable atender la iniciativa que origina este resolutivo con modificaciones al proyecto de decreto original.

SEGUNDO: En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número _____

ÚNICO: Se adiciona la fracción XVI al artículo 193 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 193.- A la sanción que corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple se le aumentarán de seis meses a dos años de prisión, en los casos siguientes:

I a XV.-.....

XVI.- Cuando recaiga sobre embarcaciones, motores o redes, destinados a la actividad pesquera o acuícola.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- - - - -

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ
PRESIDENTE

DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL C. CRUZ QUEVEDO
VICEPRESIDENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS
PRIMERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LLITERAS.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
TERCERA SECRETARIA

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. SANDRA GUADALUPE SÁNCHEZ DÍAZ.
PRESIDENTA

DIP. ADRIANA DE JESÚS AVILEZ AVILEZ.
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

DIP. FREDY FERNANDO MARTÍNEZ QUIJANO.
PRIMER SECRETARIO

DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO GAMBOA CASTILLO.
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ.
TERCERA SECRETARIA

DIP. LUIS RAMÓN PERALTA MAY.
CUARTO SECRETARIO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. SILVERIO BAUDELIO CRUZ QUEVEDO.
VICEPRESIDENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.